**POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS A LA PROPIEDAD**

**CÓDIGO ASIGNADO SPVS 115-910101-2007 06 001**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA 415/2007 DE 13 DE JUNIO DE 2007**

**CLAUSULA DE ADHESION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No.708 DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015**

**CÓDIGO ASIGNADO 115-910101-2007 06 001 2811**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DS/No.436-2016 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2016**

Mediante esta cláusula, que forma parte inseparable de la presente póliza las partes contratantes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, complementada con el romano VIII. de la Cláusula Primera de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, acuerdan que:

Cualquier discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación de la presente Póliza o relacionado con ella, directa o indirectamente, será resuelta con sujeción a lo establecido por la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, observando los siguientes procedimientos:

1. **CONCILIACION:**
2. Hasta 100.000.—UFV’s, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, sometida al procedimiento dispuesto en el correspondiente Reglamento.
3. De 100.000.—UFV’s adelante las partes podrán acudir a los Centros de Conciliación autorizados y registrados por el Ministerio de Justicia debiendo someterse a los reglamentos aprobados.

La Conciliación concluirá con la firma del Acta de Conciliación parcial o total cuya exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada.

1. **ARBITRAJE**

Si mediante la conciliación las partes no arribarán a un acuerdo, o la controversia versará sobre cuestiones de derecho, esta deberá resolverse de manera definitiva mediante Arbitraje de Derecho.

Las partes convienen en acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio, autorizadas por el Ministerio de Justicia con sede en el departamento donde se ha suscrito la póliza. En caso de no existir un Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio en el Departamento donde se emitió la Póliza, este se realizará conforme al siguiente orden:

1. Donde se deba cumplir la obligación;
2. En el domicilio del tomador o asegurado;
3. En el domicilio de la Entidad Aseguradora.

Se conviene expresamente que el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, dos (2) designados por las partes y el tercero designado por ellos mismos de mutuo acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes.

Cada parte asumirá los gastos propios que determine el arancel del Centro de Conciliación y Arbitraje; los gastos comunes serán pagados por ambas partes en montos iguales.

La existencia de la presente Cláusula Arbitral importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las controversias sometidas a arbitraje.

Lo expuesto en la presente cláusula prevalece sobre el condicionado general, particular y/o cualquier otra clausula o anexo adicional.

**“NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A.”**